

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50001-33-33-008-2018-00042-01
DEMANDANTE: MIGUEL ISAAC NIETO SUA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA
DEL META
NATURALEZA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

MIGUEL ISAAC NIETO SUA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, con el propósito de que se declare el incumplimiento del contrato de consultoría, denominado por el demandante como prestación de servicios, No. OPS-INT-M 14 del 03 de abril de 2012, celebrado con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y que, como beneficiario de la labor realizada por el demandante, la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META es solidariamente responsable. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que se condene a los demandados a pagar solidariamente la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$45.815.000) por el valor del contrato dejado de pagar al contratista, así como que los demandados paguen solidariamente los intereses de mora a la tasa máxima bancaria corriente fijada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado, desde el 19 de diciembre de 2015 hasta que se expida la sentencia y, los que se causen hasta la fecha efectiva de pago, así como la indexación sobre dichas sumas.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 12 de marzo de 2018, rechazó la demanda por caducidad.

Indicó, que de conformidad con lo previsto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar demandas a través del medio de control de controversias contractuales, cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, la declaración de incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, entre otras declaraciones relativas a la actividad contractual del Estado, es de dos (02) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho en que se funden; término que se contabiliza dependiendo si el contrato es de ejecución instantánea o si requiere liquidación; si no la requiere el término comenzará al día siguiente de la terminación del contrato por cualquier causa, pero si la requiere, será de manera bilateral dentro de los dos (02) meses siguientes a partir del vencimiento del plazo convenido o, en su defecto, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la terminación del contrato.

Señaló, que el contrato estatal del cual se pretende la declaratoria de incumplimiento y el pago de derechos patrimoniales, obedece a un contrato u orden de prestación de servicios, celebrado el 3 de abril de 2012 entre OSCAR LEONARDO MAHECHA CEPEDA, como contratista, y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, como entidad contratante, con el objeto de prestar los servicios como Ingeniero Civil dentro del proyecto No. 190 de 2011 del Contrato Interadministrativo No. 126 de 2011, derivado del Convenio Marco 022 de 2011 y con plazo de ejecución de seis (06) meses.

Expuso, que el contrato inicialmente fue suspendido, conforme se desprende del acta del 18 de abril de 2012, durante el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2012 y el 18 de julio de 2012, con reinicio a partir del 19 de julio de 2012, sin embargo, dicha suspensión se amplió, según el contenido del acta del 18 de julio de 2012, hasta tanto se contratara la interventoría pertinente por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META. Posteriormente, se reinició el contrato el 17 de enero de 2014, señalándose que el mismo finalizaba el 30 de junio de 2014. Empero, a los pocos días de firma del acta de inicio el señor OSCAR LEONARDO

MAHECHA CEPEDA cedió la Orden de Prestación de Servicios OPS-INT-M14 al señor MIGUEL ISAAC NIETO SUA, como se demuestra con el acta de cesión del 20 de enero de 2014.

Explicó, que el Decreto No. 019 de 2012, en su artículo 217, modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993; norma que regula la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales y que dispuso en su inciso final, que no era obligatoria la liquidación del contrato para los contratos de prestación de servicios. Consideró, que si bien el mencionado precepto normativo dispone que no es obligatoria la liquidación para los contratos de prestación de servicios, otorgándole de esta manera la calidad de facultativa, también es, que ante la omisión de ella en la finalización de la etapa contractual no debe mantener *per se* la vigencia del contrato de manera indefinida cuando las partes no hayan resuelto dentro de los términos legales establecidos liquidarlo bilateralmente, liquidarlo unilateralmente o solicitar su liquidación de manera judicial.

Así, estableció que en el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, el plazo de ejecución del contrato del cual se pretende la declaración de incumplimiento venció el 30 de junio de 2014, conforme se desprende del acta de reinicio, de tal manera que, la liquidación bilateral debió haberse realizado hasta el 30 de agosto de 2014, esto es, dos meses después del vencimiento del plazo, toda vez que en el cuerpo del contrato no se estableció un plazo determinado o convenido para realizar la liquidación bilateral y la liquidación unilateral debió haberse efectuado hasta el 30 de octubre de 2014; fecha última en que comenzó a causarse el término legal de dos años para presentar oportunamente la demanda de controversias contractuales, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 05 de diciembre de 2017 conforme se desprende de la constancia No. 048 proferida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, cuando ya se encontraba fenecida la oportunidad para presentar la demanda, pues, esta concluyó el 30 de octubre de 2017.

Finalmente, refirió que si bien la existencia del Contrato de Prestación de Servicios No. OPS-INT-M14 de 2012 fue producto del Contrato Interadministrativo No. 126 de 2011 y del Proyecto 190 de 2011, por ser un subcontrato las obligaciones del subcontratista (MIGUEL SUA) y el contratista (UDEC) sólo son exigibles entre ellos y no vinculan a la entidad estatal contratante (AIM), en virtud del principio de relatividad del contrato, esto es, que si bien el contrato es accesorio, el negocio jurídico que existe

entre contratante- contratista es diferente del que surge entre contratista-subcontratista, dado que las obligaciones nacen de cada uno y solo son exigibles al interior de cada uno, pues, *“el contratista conserva frente a la entidad pública la responsabilidad por ejecución del contrato, así que desde el punto de vista subjetivo la sub contratación es material y no jurídica, porque traslada el cumplimiento del contrato a un tercero, pero no sustituye al contratista”*¹.

Consideró, que si bien el acta de recibo y liquidación final del contrato interadministrativo No. 126 de 2011-Proyecto No. 190 de 2011, reconoce en el balance financiero el valor pretendido por el demandante por el incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios, también es que la mencionada acta no hace parte integral de la orden de prestación de servicios conforme la literalidad de las cláusulas que lo conforman, de tal manera que de él no se desprende que la liquidación bilateral sea un presupuesto para el pago de la orden de prestación de servicios o sub-contrato, por ello, concluyó que no era procedente partir de la suscripción de la misma para contabilizar el término de caducidad de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación.

Como fundamento del recurso expuso, que el contrato mal denominado prestación de servicios No. OPS-INT-M14 celebrado entre el señor OSCAR LEONARDO MAHECHA CEPEDA, que luego fue cedido al señor MIGUEL ISAAC NIETO SUA, realmente es un contrato de consultoría, de acuerdo con los elementos naturales y esenciales del contrato. Luego de enlistar algunas obligaciones específicas del contrato No. OPS-INT-M14, indicó, que el contrato no es de prestación de servicios sino de consultoría, pues, el ingeniero fue contratado para realizar los estudios del componente de tránsito, transporte y estudio socio económico dentro del proyecto No. 190 de 2011 del contrato interadministrativo No. 126 de 2011, derivado del Convenio Marco No. 022 de 2011.

¹ Ramírez Grisales Richard, sobre la distinción entre la subcontratación en sentido material y en sentido jurídico, citado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013. Exp. 52001-23-31-000-1999-00985-01 (23088) CP. ENRIQUE GIL BOTERO.

Transcribió los artículos 32 de la Ley 80 de 1993 en el que se definen los contratos de consultoría y de prestación de servicios, para concluir que dentro de las funciones de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA no se encuentran realizar estudios ni brindar asesorías o consultorías a proyectos y, que la UDEC celebró el contrato con el señor OSCAR LEONARDO MAHECHA CEPEDA que luego fue cedido al señor MIGUEL ISAAC NIETO SUA, a raíz del convenio marco No. 22 de 2011, que había celebrado con la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META.

Refirió, que del objeto del Convenio Marco No. 022 de 2011, se puede concluir que las partes contratantes -UDEC e IDM, ahora AIM- establecieron que podían aunar esfuerzos para realizar capacitaciones, estudios, asesorías a los proyectos, consultorías e interventorías. Además, que en desarrollo del convenio marco, se celebró el Contrato Interadministrativo No. 126 de 2011 entre la UDEC y la AIM el 29 de junio de 2011, cuyo objeto esta referido al estudio y diseño de proyectos.

Dijo, que de acuerdo con el artículo tercero del estatuto general, Acuerdo No. 010 de junio de 2002 de la UDEC, su objeto misional es *“promover la generación, apropiación, desarrollo y difusión del conocimiento en los campos de las humanidades, la ciencia, las artes, la filosofía, la técnica, la tecnología, mediante la investigación, la docencia, la proyección social y el bienestar universitario y desarrollar los programas académicos de educación superior con metodologías presencial, semipresencial, abierta y a distancia, en el ejercicio del pluralismo ideológico y la conciencia crítica”*, para señalar que no hace parte del objeto misional de la UDEC realizar estudios, consultorías, asesorías, interventorías en proyectos.

En conclusión, indicó que las partes denominaron erróneamente el contrato de prestación de servicios, debido a que no encaja en la definición dada por el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, sino que realmente celebraron un contrato de consultoría y, al ser un verdadero contrato de consultoría debido a los elementos naturales del contrato, se debe aplicar lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, es decir, se debe realizar la liquidación.

Por lo anterior, expuso que los términos para acceder a la administración de justicia a través del medio de control de controversias contractuales deben ser contados a partir del acta de liquidación, tal como lo

establece el literal iii, literal j, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y aún no ha operado la caducidad frente al medio de control.

Aclaró, que hace parte del litigio si el contrato No. OPS-INT-M 14 es un contrato de prestación de servicios o un contrato de consultoría, pues, en las pretensiones y en los hechos se establece que el negocio jurídico suscrito entre las partes es un verdadero contrato de consultoría, por lo tanto, este asunto debe ser desarrollado no a través de auto sino por medio de sentencia.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 *ibídem*.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos esgrimidos en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales impetró **MIGUEL ISAAC NIETO SUA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio.

Así las cosas, tratándose del medio de control de Controversias Contractuales, el término de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 164, numeral 2º, literal j) de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo

caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)

De lo anterior se colige que, con el fin de identificar la regla aplicable al cómputo de la caducidad del medio de control resulta necesario establecer si el contrato objeto de litigio i) es un contrato de ejecución instantánea, ii) es de los que no requieren liquidación o, iii) es de los que sí requieren liquidación, bien por mandato legal o por acuerdo entre las partes; y en este último evento, determinar si se suscribió acta de liquidación bilateral, si la administración liquidó unilateralmente el contrato, o si el mismo no fue liquidado.

En el presente asunto, en la demanda se solicitó i) la declaratoria de incumplimiento del contrato de consultoría, denominado por el demandante, prestación de servicios No. OPS-INT-M 14 del 03 de abril de 2012, firmado entre la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y MIGUEL ISAAC NIETO SUA, ii) declarar que como beneficiario de la labor realizada por el demandante, la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META es solidariamente responsable, iii) condenar a los demandados a pagar solidariamente la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$45.815.000) por el valor del contrato dejado de pagar al contratista, iv) que los demandados paguen solidariamente los intereses de mora a la tasa máxima bancaria corriente fijado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado, desde el 19 de diciembre de 2015, hasta el día que se expida la

sentencia y los que se causen hasta la fecha efectiva del pago y, v) que las anteriores sumas sean indexadas.

Al revisar el contrato cuya declaratoria de incumplimiento se pretende por vía judicial, se establece que en la cláusula primera se definió el objeto en los siguientes términos: “*EL CONTRATISTA se obliga para con LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA “UDEC” a prestar los servicios profesionales como INGENIERO CIVIL RESPONSABLE DEL COMPONENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO, ASÍ COMO DE LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y AFINES AL COMPONENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO, DENTRO DEL PROYECTO NO. 190 DE 2011 DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 126 DE 2011 DERIVADO CONVENIO MARCO 022 DE 2011 SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META “IDM”*”, ello dentro del marco del Fondo Especial de Extensión y Proyectos Especiales de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, que se creó para la administración y manejo de los recursos generados por actividades de extensión universitario de proyectos con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la universidad, pues, así se desprende de los fundamentos expuestos en el contrato (fls. 9 al 16 C 1).

Entonces, resalta la Sala que, con independencia de que se trate de un contrato de prestación de servicios o de consultoría, como lo denomina la recurrente, se tiene que se trata de un contrato directamente relacionado con el objeto social de la Universidad de Cundinamarca y, por ende, se rige por las reglas del derecho privado, en este caso, por el Estatuto de Contratación del ente universitario y no por la Ley 80 de 1993, como erradamente lo interpretó el *a quo*.

Así las cosas, en el contrato N° OPS-INT-M 14 de 2012 se señaló un plazo de ejecución de seis (6) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, es decir, el 3 de abril de 2012. No obstante, el 18 de abril de 2012, se suscribió el Acta de Suspensión No. 1 en la que se acordó suspender temporalmente el plazo de ejecución durante el periodo comprendido entre el 18 de abril y el 18 de julio de 2012 (fls. 20 a 24 C 1). El 18 de julio de 2012 se suscribió Acta de Ampliación de Suspensión No. 1, hasta tanto se contratara por parte del Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) la interventoría pertinente, teniendo en cuenta que el contrato interadministrativo No. 126 de 2011 también había sido suspendido (fls. 25 a 28 C 1).

El 17 de enero de 2014, se acordó reiniciar la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M 14 de 2012, a partir del 17 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2014 (fls. 29 al 32 C 1). Finalmente, se tiene que el 20 de enero de 2014 el señor OSCAR LEONARDO MAHECHA CEPEDA le cedió el contrato en comento al señor MIGUEL ISAAC NIETO SUA, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se deriven (fls. 17 a 19 C 1).

Revisado el clausulado del contrato No. OPS-INT-M 14 de 2012, se observa que si bien se establecieron las condiciones básicas que regiría el mismo, como objeto, valor, forma de pago, obligaciones de las partes, causales de terminación, entre otras, no se pactó la forma en la que se efectuaría la liquidación del contrato, por lo tanto, considera la Sala que se debe acudir a lo que el Estatuto de Contratación de la Universidad prevea sobre el particular (fls. 130 a 141 C 1).

Al respecto, se tiene que el artículo 17 del Acuerdo No 012 del 27 de agosto de 2012, establece:

“ARTÍCULO 17. LIQUIDACIÓN. *Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes), que será suscrita por el Rector o su delegado, el Contratista y el Supervisor designado por parte de la Universidad. Las Órdenes Contractuales se liquidarán si terminan anticipadamente.*

La liquidación debe efectuarse, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la terminación de la Orden Contractual o Contrato, que lo requiera.

En el Acta de liquidación se incluirá el estado de la Póliza de Garantía al momento de la terminación, en caso de ser necesario se exigirá al Contratista la ampliación de las garantías con el fin de avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la liquidación del contrato.

Si el contratista no se presenta a la liquidación o no se llega a un acuerdo con éste, la Universidad hará la liquidación unilateral por Resolución del Rector o su delegado”.

De lo anterior se desprende que, sin distingo de la clase de contrato, todos aquellos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V requieren acta de liquidación.

En el *sub examine*, según la clausula segunda del contrato No. OPS-INT-M 14 de 2012 el valor total corresponde a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$115.750.000), es decir, que el valor del salario mínimo para la fecha de suscripción -3 de abril de 2012- que lo fue de \$566.700 * 100, arroja un total

de \$56.670.000 es decir, que el contrato es de aquellos que requieren el trámite de liquidación por superar ampliamente la suma fijada en el Estatuto de Contratación de la Universidad.

Entonces, si se tiene que según el acta de reinicio la fecha de terminación del contrato lo fue el 30 de junio de 2014, a partir de allí empezarían a contar los sesenta (60) días calendario que consagra el artículo 17 del Estatuto de Contratación de la Universidad para hacerlo bilateralmente, es decir, hasta el 29 de agosto de 2014.

No obstante, en el presente caso se acompañó con la demanda copia del ACTA DE RECIBO Y LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 126 DE 2011- PROYECTO No. 190 DE 2011 de fecha 18 de diciembre de 2015 (fls. 33 al 39); documento en el que se consignó en los antecedentes que *“la Universidad de Cundinamarca para la ejecución del proyecto 190 de 2011 cuyo objeto es “ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA A PUERTO LLERAS CON SAN CARLOS DE GUAROA EN EL DEPARTAMENTO DEL META”, celebró contratos de orden de prestación de servicios con los profesionales que se relacionan a continuación...”*, encontrándose en el listado el demandante MIGUEL NIETO SUA con la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M 14 de 2012. Seguidamente, en el balance financiero contenido en el acta, se relaciona el señor MIGUEL NIETO SUA con un valor pendiente de pago de \$45.815.000.

Es decir, que a pesar de haberse celebrado aproximadamente un año después del plazo que se tenía para el efecto, resulta aplicable la postura unificada de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en auto del 1º de agosto de 2019², en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último, en el sentido de que el término de caducidad se contabilizará a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato conforme al apéndice iii del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

² Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009).

Lo anterior, comoquiera que en el parágrafo 2º de la cláusula tercera del contrato No. OPS-INT-M 14 de 2012, cuyo incumplimiento es objeto de demanda, se consagró que “*los pagos estarán sujetos a los desembolsos efectivos que realicen las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta que den origen al contrato*”, es decir, que los pagos que ahora se reclaman estaban supeditados a los desembolsos efectivos en virtud del Contrato Interadministrativo No. 126 de 2011, por ende, resulta razonable que se inicie el cómputo de la oportunidad que tenía el demandante para acudir a la jurisdicción a partir de la suscripción del Acta de Recibo y Liquidación Final de este último, pues, como se mencionó anteriormente, allí se relacionó el contrato del señor MIGUEL NIETO SUA con un valor pendiente de pago de \$45.815.000.

Entonces, aplicando lo anterior en el presente caso, se tiene que el acta de liquidación se firmó el 18 de diciembre de 2015, es decir, dentro de los dos (02) años siguientes al vencimiento del plazo pactado en el contrato, por lo que a partir del 19 de diciembre de 2015 empezó a transcurrir el término de dos (02) años para incoar el medio de control, los que se cumplían el 19 de diciembre de 2017. En atención a que el 05 de diciembre de 2017 se presentó solicitud de conciliación, ésta tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad, comoquiera que la constancia de no acuerdo se expidió el 23 de febrero de 2018 (fl. 110 C 1), fecha en la que según el acta individual de reparto se presentó la demanda (fl. 112 C 1). Es decir, que contrario a lo decidido por el *a quo*, en el *sub examine* no operó el fenómeno de caducidad.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido y se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que se realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, superando el aspecto analizado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda 12 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales instauró el señor **MIGUEL ISAAC NIETO SUA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA**

PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

En consecuencia, ordenar que se realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 030

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f9911853069ebe66641dc70932757eaaf711fec183cebf7919cdd3c76d43
54

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>